

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., ocho de marzo de dos mil veintiuno

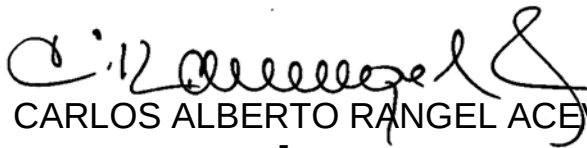
1. No se tiene en cuenta la notificación remitida a la sociedad demandada, como quiera que no se evidencia acuse de recibido o comprobante de entrega del correo electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado **condicionalmente exequible** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales. *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

Luego entonces, se conmina a la parte interesada a procurar la notificación en comento, mediante **correo electrónico certificado**, disponiendo para ello de las empresas de servicios postales que presten tal servicio.

Tenga en cuenta igualmente que la notificación conforme a la norma en cita debe llevar adjunta copia de la de la providencia respectiva (auto admisorio) y los anexos del traslado (demanda y anexos).

2. Por lo anterior aún no es posible acceder a las solicitudes realizadas por el apoderado demandante, relativas a la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

2020-00378